-------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "***J., S. D. c/ L., M. R. s/ Liquidación de la Sociedad Conyugal"*** (Expte. Nº 223/2.013 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 205 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del DJP –CPCC- y la integración de fs. 209, correspondió el siguiente orden: FRÜCHTENICHT- FLASS- MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 120/2013, de fecha 03/12/13 y que obra de fs. 166/170? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 180 por la demandada y concedida aquella apelación a fs. 181, recurso enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que se agrega a fs. 166/170, la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda articulada por el Sr. S. D. J. y en su consecuencia declara que el activo del haber conyugal se compone del inmueble que identifica y del mobiliario existente al momento de la separación de hecho de los cónyuges; declara también que asiste al actor el derecho a recompensa consistente en el 50% del valor total del acervo, a cuyo fin deberá hacerse el avalúo pertinente y finalmente regula los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Existe también una apelación articulada por el Dr. J. J. R. M., deducida a fs. 172, aclarada a fs. 174 y concedida a fs. 175, la que se

impetra contra los honorarios regulados en su favor, por estimarla errada.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 186/191, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 193, merecieron la réplica del actor apelado (v. presentación de fs. 194/197).----------

------Realizada la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III N° 21 DJP, firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 202, y practicado a fs. 214 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido enunciadas al inicio de este voto.----------

------2. Que para resolver como lo hizo (v. *cons.* único de la sentencia hoy puesta en crisis), la Sra. Jueza apelada, luego de transcribir lo reglado por los arts. 1246, 1266 y 1267 y mencionar los arts. 1271 y 1272 de nuestra ley sustantiva civil, se detiene en la circunstancia de la nota marginal incorporada por el actor en la escritura N° 134 que se agrega a fs. 5/6 de estos autos, sosteniendo que: "*...dejó el hoy reclamante la expresa constancia del carácter propio del bien que adquiría a nombre de su esposa, cuando bien pudo u omitir esa circunstancia (dando cabida a la presunción de ganancialidad) o justamente lo contrario a lo que dijo en ese momento: consignar en la atestación que adquirían el bien con fondos propios del cónyuge obtenidos de la venta que había efectuado con anterioridad.*" (v. fs. 168vta., 2do. párr.). Refiere luego la carga de la prueba que ostenta el cónyuge y que debe producir quien alega que la adquisición realizada lo fue con dinero o fondos propios conforme a calificados precedentes jurisprudenciales, para arribar a la conclusión que, conforme los testimonios que cita, la contemporaneidad se acreditaría con las fechas prácticamente concomitantes que surgen de las escrituras acompañadas por el actor con más la similitud de valores que ambas

indican (v. fs. 169, 2do. párr.). De seguido, señala que conforme la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, la demandada se encontraba en mejor posición para acreditar el carácter propio de los fondos invertidos, más no arrimó elemento de convicción alguno en tal sentido (v. fs. 169, últ. párr.). Concluye afirmando que: "*…encuentro de toda justicia que resultan insuficientes los planteos de la demandada dirigidos a hacer caer la presunción de ganancialidad que pesa sobre el único bien inmueble denunciado como integrante del acervo conyugal, lo que así habrá de declararse*." (v. fs. 169vta., 2do. párr.).----------3.Que en ocasión de expresar sus agravios la demandada apelante, se alza contra el decisorio por entender que la sentencia apelada realiza una incorrecta aplicación del derecho al dar curso a la demanda objetivamente improponible por la vía de liquidación de sociedad conyugal, omitiendo considerar la teoría de los actos propios; que formula una incorrecta apreciación de la prueba y una incorrecta aplicación del derecho de fondo, haciendo valer una presunción de ganancialidad frente a instrumento público contrario, concediéndole mayor valor probatorio a las presunciones que al contenido de aquél instrumento que acredita el carácter propio del inmueble, y formula a continuación su crítica al fallo con cita de numerosa doctrina y calificados precedentes jurisprudenciales (v. memorial de fs. 186/191vta.).----------

----------Que al replicar los agravios el actor apelado, realiza una encendida defensa del decisorio hoy cuestionado, refiriendo la insuficiencia de recursos de la demandada para afrontar con fondos propios la adquisición del bien cuya mitad aquí se reclama (v. escrito de fs. 194/197), para finalizar solicitando –entiendo que por un involuntario error material– que este Cuerpo rectifique el fallo en todas sus partes, petición que tomaré en el sentido de ratificar la sentencia apelada.----------

----------4. Dispuesto ya a abordar el tratamiento de las quejas de la apelante y ponderando la exigüidad del plazo para expedirme, se impone advertir que a los fines de emitir este voto, aparece ineludible referir que observo en este caso, dos presunciones legales en tensión,

cuales son: la presunción de ganancialidad (que surge de la interpretación de los arts. 1271 y 1272) y la presunción de autenticidad que ostentan los instrumentos públicos que menciona el art. 979 que regla el art. 993, todos ellos alojados en el Código Civil.----------

------En efecto, a la presunción de ganancialidad que invocó la judicante apelada, la demandada opuso la presunción de autenticidad del art. 993, resolviendo la Sra. Juez aplicar la primera por los elementos de convicción arrimados a estos autos y demás razones que expuso en su decisorio. Tampoco puedo obviar que en el otorgamiento del instrumento que el actor cuestiona en orden a su veracidad intelectual (Escritura Nro. 134 de fs. 5/6), ha participado el propio Sr. Juárez.----------

------En el escenario así descripto, el actor atacó la veracidad sustancial de lo manifestado por él mismo en la nota marginal en la mentada escritura 134. Para intentar hacer caer la presunción de autenticidad que ostenta el instrumento público cuya fuerza legal y probatoria prescribe el precitado art. 993, entiendo no corresponde hacerlo por la vía procesal intentada en estos autos. Tengo presente para ello la particular circunstancia de que lo que el actor impugna constituye una manifestación de las partes del instrumento público que consiste en incorporar en el mismo acto que se instrumenta una manifestación, constancia o enunciación que está relacionada directamente con el acto o con la disposición instrumentada. A su turno, los arts. 994 y 995 de la ley sustantiva civil disponen que las cláusulas dispositivas y las manifestaciones de las partes directamente relacionadas con el acto jurídico instrumentado hacen plena fe. Tal plena fe debe interpretarse como prueba completa, lo que no implica que pueda ser indiscutida, circunstancia que, a mi juicio, debe tramitarse mediante la acción de simulación prevista en los arts. 955 y ssgts del plexo normativo citado.-

------Y tal convicción se abona con la particular circunstancia de ser el propio actor –como ya dije– quien otorgó aquel instrumento y que manifestó en nota marginal el origen de los fondos que dice,

circunstancia que oportunamente deberá ser ponderada a la luz de la denominada teoría de los actos propios.----------

------En virtud de ésta última, corresponde ponderar: una conducta del aquí actor, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscita en la otra parte (hoy demandada) una expectativa seria y previsible de comportamiento futuro (tal resulta ser la ejecución del poder que refiere la Escritura 134 y la nota marginal incorporada a su finalización); una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto, hoy actor (este extremo surge de aquella nota marginal y la pretensión deducida a fs. 7/8).----------

------Estando inicialmente reunidos tales presupuestos de aplicación de la herramienta, cabe analizar si se cumplen acabadamente los requisitos para su utilización, esto es que los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto estimado contradictorio deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear, modificar o, en nuestro caso, reconocer un derecho (la claridad de aquella nota marginal la torna terminante); la contradicción con el acto preexistente debe ser evidente y palmaria (surge del simple confronte); la voluntad inicial no debe haber estado viciada (la nota marginal fue manifestada con discernimiento, intención y voluntad); la voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del venir contra los propios actos; debe presentarse identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas (circunstancia acerca de la cual los presentes autos no ofrecen duda alguna); y debe ostentar juridicidad la primera conducta que hoy se contradice.----------

------Es su consecuencia que, si bien la mención sobre el origen de los fondos con que se compra (art. 1246 del Código Civil) no otorga al otro cónyuge ninguna ventaja, puesto que entre ellos basta la prueba en contra respecto a tal manifestación u omisión, no resulta ser menos cierto que si el marido ha otorgado el acto de la escrituración manifestando en nota marginal el origen de los fondos y el carácter de

bien propio del otro cónyuge, no puede luego pretender volver sobre sus propios actos e impugnar el origen de los fondos (en igual sentido, v. CNApelCiv., Sala C, sent. del 28.05.1981 dictada en autos "*Roditte, Nelly Y. c/ Maggi, Aldo*" publ. LL Online; y sent. del 30.09.1981 dictada en autos "*Rabinovich, Enrique c/ Markus, Olga*" publ. Lexis Nexis Online 2/52568).----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho y en función de lo prescripto por los arts. 993, 994 y 995 del Código Civil, los agravios deben prosperar en su totalidad, pues no resulta ser ésta la vía procesalmente apropiada para violentar aquella presunción de autenticidad que ostenta la Escritura N° 134 de fs. 5/6, ello con más la propiedad del acto del mismo actor al manifestar en nota marginal en tal instrumento.---------

------A todo evento, me permito manifestar que siendo el propio actor quien impugna la veracidad de la nota marginal inserta en un instrumento público presumido legalmente de veraz y auténtico y por él mismo otorgado, se erige ineludible en su cabeza la carga de acreditar el vicio que invoca, por imperio de la regla que se aloja en el art. 381 del rito provincial, aunque en trámite diferente al intentado, proceso en el que debe el impugnante destruir aquel acto asertivo y terminante que ahora cuestiona. En su función, la ausencia de prueba de la demandada en orden a sus ingresos indicada por la judicante, no podría colocar en peor situación a la accionada, sin perjuicio de la previsión contenida en el art. 959 del Código Civil.----------

------Sucede entonces que la simple prueba en contrario que pueda producir la parte contra la cual se pretende hacer valer un instrumento público, sólo resulta eficaz para impugnar la falta de autenticidad de las manifestaciones a que se refieren los arts. 994 y 995 del la ley sustantiva civil, pero no basta para argüir la falsedad material ni la ideológica respecto de los hechos que el funcionario público asevera por él producidos u ocurridos en su presencia, ya que la plena fe de sus aseveraciones subsiste hasta el momento en que exista una sentencia firme que declare la falsedad y haya sido dictada previa intervención en

juicio del funcionario público otorgante (en idéntico sentido, v. STJ Corrientes; sent. del 05.07.1999 dictada en autos "*Provincia de Corrientes c/ Carbo Forestal S.A. y Ot.*"; publ. LL 2000-B-856).--------

------Es del caso indicar así mismo, que no puede perderse de vista las manifestaciones realizadas en esta sede por el actor y de las que da debida cuenta el acta de fs. 201. Obviarlo, significaría consentir el eventual fraude cometido en perjuicio de los hijos del primer matrimonio del actor, estimando que el acogimiento de la acción tal y como fue intentada no garantiza la sanación de aquél daño.----------

------En consonancia con lo hasta aquí dicho, entiendo que la apelación intentada debe prosperar, y así lo voto.----------

------5. Asumiendo a esta altura el tratamiento de la apelación concedida a fs. 175, y sin perjuicio de la adecuación que referí al punto anterior, entiendo no corresponde su tratamiento en razón de que los mismos deberán ser adecuados al nuevo pronunciamiento. Así lo voto también.----------

------6. Atento a ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde adecuar las costas y honorarios determinados en la sentencia en crisis, imponiendo en definitiva, atendiendo al éxito obtenido, en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (art. 72 CPCC), fijando los honorarios para el Dr. A. F. V. en un 5,5%, para el Dr. S. G. en un 5,5%, para el Dr. J. J. R. M. en un 3,2% y para la Dra. M. N B. en un 4,8%, todos los porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el 50% del monto del proceso que oportunamente se determine, en atención a las disposiciones de los arts. 5, 6, 18, 35, 36, 37 y 47 del Arancel, por la labor desarrollada en la anterior instancia.---

------Deberá dejarse aclarado que en caso de resultar los honorarios fijados inferiores a la suma de 20Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma para los Dres. A. F. V. y S. G., en conjunto y en la proporción señalada y para los Dres. J. J. R. M. y M. N. B., en conjunto y en la proporción señalada, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (art. 7 y 7 bis del Arancel).-

------7. Resta ponderar las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación traída al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse al actor vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivos para apartarme de él, debiendo fijarse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo: ----------

------Habiendo el Dr. Früchtenicht reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la presente causa, corresponde analizar los agravios impetrados:----------

------La sentencia de grado, después de explicarnos que es la sociedad conyugal y como se disuelve, pasa a resolver respecto a lo que en ella se denomina “nudo de la cuestión” y que consiste en saber si el único inmueble denunciado, reviste o no el carácter de ganancial.----------

------La Sra. Juez de la anterior instancia advierte que en la escritura traslativa de dominio del inmueble, hay una atestación según la cual el mismo fue adquirido con bienes propios de la Sra. L. (demandada), introducida voluntariamente por el Sr. J. (actor), pero sostiene que contra ello se admite todo tipo de prueba y que tales pruebas pueden producirse en la causa de marras. Sostiene que la demandada se encontraba en mejores condiciones para probar el carácter propio del bien; que no negó ser docente; que sus magros ingresos no le permitían capacidad de ahorro. En consecuencia, conforme a la presunción de que todos los bienes adquiridos en el matrimonio son gananciales, reconoce al actor derecho a recompensa equivalente al 50% del inmueble en cuestión y de los muebles que conformaban el acervo conyugal al momento de la separación.----------

------Contra tal decisorio se alza la demandada y expresa agravios a fs. 186/191 vta. siendo sus quejas las siguientes: 1) la sentencia de grado hace una incorrecta aplicación del derecho; decide favorablemente una demanda improponible y otorga prioridad a una presunción *iuris*

tantum (ganancialidad) soslayando el valor probatorio de una escritura pública no redargüida de falsa; 2) sostiene que el actor se alzó contra los actos propios y que tal actitud no puede ser valorada favorablemente en sede judicial.----------

------Analizando los argumentos de la sentencia y su impugnación adelanto que la primera no puede sostenerse pues soslaya y contradice normas jurídicas de muy clara hermenéutica y sostenidas reiteradamente en nuestra jurisprudencia. Me refiero específicamente al valor probatorio de los instrumentos públicos.----------

------Conforme lo dispuesto en arts. 993 a 994 del Código Civil, los instrumentos públicos hacen plena fe hasta tanto sean redargüidos de falsos en la forma prevista por el artículo 399 del CPCC bajo *"apercibimiento de tenerla por desistida"*, integrando a la vez la litis con el Escribano otorgante (CNCiv. Sala D. 1-sep-2009D R. O. M. c/ R. M. H. y otro s/ redargución de falsedad. www.abogados.com.ar).-------

------Como bien reconoce la Sra. Jueza a quo, la presunción contenida en el art. 1271 del Código Civil es solo *iuris tantum*, admite prueba en contrario y no hay prueba más valiosa que el instrumento público donde consta que el bien inmueble es propio por manifestación del mismo actor.----------

------Otra cuestión que no debe soslayarse es la siguiente: quien invoca la falsedad del negocio es el mismo otorgante, que actuó en representación de su esposa, pero también prestó conformidad al acto según consta en la misma escritura.----------

------El art. 955 del Código del Civil define a la acción de simulación como aquella que tiene lugar cuando el acto jurídico contiene cláusulas que no son sinceras. Según el artículo 957 la simulación puede ser lícita cuando a nadie perjudica pero, por imperio del art. 959, cuando fuera ilícita, es decir cuando hubiera sido realizada para violar las leyes o para perjudicar a terceros, el simulador no puede ejercer la mentada acción de simulación, salvo si demostrara que no obtendrá ningún beneficio de ello.----------

------En su escrito de demanda el Sr. J. no da ninguna explicación respecto al por qué accedió al negocio que hoy dice fraudulento, sólo invoca *"razones personales propias y prácticas"*.----------

------Antes de aceptar como cierto el fraude invocado por el actor, la Sra. Jueza a quo debió al menos analizar y expedirse respecto a si estaba legitimado o no para ejercer tal pretensión. La sentencia es absolutamente huérfana de análisis a este respecto.----------

------Adviértase que en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2014 ante esta Alzada, el Sr. J. reconoce que la falsedad invocada lo fue para violar el derecho a la legítima de sus otros hijos mayores y esta manifestación, según acta de audiencia, fue expresada antes de que se llamara a conciliación de las partes.----------

------Concluyo que la Sra. Juez a quo realizó una defectuosa apreciación de la prueba. No hay motivos suficientes para dudar del instrumento público acompañado en autos y su fuerza probatoria no puede ser devaluada por las constancias de autos.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la sentencia apelada debe ser revocada, excluyendo de la masa ganancial el inmueble en cuestión.----------

-----Respecto a la apelación del Dr. J. J. R. M. por considerar bajos sus honorarios, la misma deviene abstracta en atención a la forma en que propongo sea modificada la sentencia y en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.----------

------Atento a ello, las costas y honorarios de la sentencia en crisis deben ser adecuadas al nuevo pronunciamiento, por lo que corresponde imponerlas, atendiendo al éxito obtenido, en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (art. 72 CPCC) y regular, en base a lo establecido por los arts. 5, 6, 18, 35, 36, 37 y 47 del Arancel, los emolumentos del Dr. A. F. V. en un 5,5%, los del Dr. S. G. en un 5,5%, los del Dr. J. J. R. M. en un 3,2% y los de la Dra. M. N. B. en un 4,8%, todos los porcentajes con más el IVA que corresponda y deben ser

calculados sobre el 50% del monto del proceso que oportunamente se determine, por las tareas realizadas en la anterior instancia. En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 20Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma para los Dres. A. F. V. y S. G., en conjunto y en la proporción señalada y para los Dres. J. J. R. M. y M. N. B., en conjunto y en la proporción señalada, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (art. 7 y 7 bis del Arancel).----------
--

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales se han de imponer a la parte actora conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 CPCC), debiendo fijarse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 120/2013, de fecha 03/12/13 y que obra de fs. 166/170, en cuanto declara incluido entre los bienes gananciales al inmueble identificado como Lote **, Quinta **, Fracción I, del Lote ** de la C. ** d O., ejido de la ciudad de Esquel, ubicado en V. A., lo que se rechaza; **II.- ADECUAR**, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios determinados en la sentencia, imponiendo en definitiva, las costas atendiendo al éxito obtenido, en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (art. 72 CPCC) y regular, en base a lo establecido por los arts. 5, 6, 18, 35, 36, 37 y 47 del Arancel, los emolumentos del Dr. A. F. V. en un 5,5%, los del Dr. S. G. en un 5,5%, los del Dr. J. J. R. M. en un 3,2% y los de la Dra. M. N. B. en un 4,8%, todos los porcentajes con más el IVA que corresponda y deben ser calculados sobre el 50% del monto del proceso que oportunamente se determine, por las tareas realizadas en la anterior instancia. En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 20Jus los mismos serán

automáticamente fijados en dicha suma para los Dres. A. F. V. y S. G., en conjunto y en la proporción señalada y para los Dres. J. J. R. M. y M. N. B., en conjunto y en la proporción señalada, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (art. 7 y 7 bis del Arancel); **III.- IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en el considerando 7.- de mi voto; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en un 3,85% y los de la Dra. M. N. B. en un 2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinentes y a calcular sobre el 50% del valor que oportunamente se determine del bien inmueble motivo de recurso conforme lo establece el art. 22 del Arancel (arts. 5, 13, ssgts. y ccdts. de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Alzada.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: **1) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **REVOCANDOLA,** en cuanto declara incluido el inmueble identificado como Lote ** Quinta**, Fracción I, del Lote ** de la C. ** d O., ejido de la ciudad de Esquel, ubicado en V. A., dentro del activo conyugal, a lo que no se hace lugar. **2) ADECUAR**, atento a lo establecido por el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios fijados en la sentencia, imponiendo en definitiva las costas, atento el resultado obtenido, en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (art. 72 CPCC) y regular, en base a lo establecido por los arts. 5, 6, 18, 35, 36, 37 y 47 del Arancel, los emolumentos del Dr. A. F. V. en un 5,5%, los del Dr. S. G. en un 5,5%, los del Dr. J. J. R. M. en un 3,2% y los de la Dra. M. N. B. en un 4,8%, todos los porcentajes con más el IVA que corresponda y deben ser calculados sobre el 50% del monto del proceso que oportunamente se determine, por las tareas realizadas en la anterior instancia. En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 20Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma para los Dres. A. F. V. y S. G., en conjunto y en la proporción señalada y para los Dres. J. J. R. M. y M.

N. B., en conjunto y en la proporción señalada, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (art. 7 y 7 bis del Arancel); **3) IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en un 3,85% y los de la Dra. M. N. B. en un 2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinentes y a calcular sobre el 50% del valor que oportunamente se determine del bien inmueble motivo de la apelación, conforme lo establece el art. 22 del Arancel, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- REVOCAR**, parcialmente, la sentencia definitiva registrada bajo el Nº 120/2013, de fecha 03/12/13 y que obra de fs. 166/170, en cuanto declara incluido entre los bienes gananciales al inmueble identificado como Lote**, Quinta**, Fracción I, del Lote ** de la Colonia ** de O., ejido de la ciudad de Esquel, ubicado en V. A., a lo que no se hace lugar.----------

------**II.- ADECUAR**, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios determinados en la sentencia, imponiendo en definitiva, las costas atendiendo al éxito obtenido, en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (art. 72 CPCC) y regular, en base a lo establecido por los arts. 5, 6, 18, 35, 36, 37 y 47 del Arancel, los emolumentos del Dr. A. F. V. en un 5,5%, los del Dr. S. G. en un 5,5%, los del Dr. J. J. R. M. en un 3,2% y los de la Dra. M. N. B. en un 4,8%, todos los porcentajes con más el IVA que corresponda y deben ser calculados sobre el 50% del monto del proceso que oportunamente se determine, por las tareas realizadas en la anterior instancia. En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de

20Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma para los Dres. A. F. V. y S. G., en conjunto y en la proporción señalada y para los Dres. J. J. R. M. y M. N. B., en conjunto y en la proporción señalada, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. (art. 7 y 7 bis del Arancel).----------
--

------**III.- IMPONER** las costas de Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en un 3,85% y los de la Dra. M. N. B. en un 2%, ambos porcentajes con más el IVA pertinentes y a calcular sobre el 50% del valor que oportunamente se determine del bien inmueble motivo de recurso, conforme lo establece el art. 22 del Arancel (arts. 5, 13, ssgts. y ccdts. de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta Alzada.--------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y no haber hecho uso la Dra. C. L. M. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte de la Ley XIII Nº 5 DJP.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2.014. CONSTE.